

Oficio N° 283

INFORME PROYECTO DE LEY 77-2009

Antecedente: Boletín N° 6755-07

Santiago, 28 de diciembre de 2009

Por Oficio N° 8429, recibido el 11 de noviembre de 2009, el Presidente de la H. Cámara de Diputados requirió de esta Corte, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, informe sobre el proyecto de ley que modifica la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto, en sesión del día 18 de diciembre del presente, presidida por su titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes, Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach, y señoras Rosa María Maggi Ducommun y Rosa Egnem Saldías acordó informarlo favorablemente, formulando las siguientes observaciones:

**AL DIPUTADO DON
RODRIGO ÁLVAREZ ZENTENO
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAISO**

I. Antecedentes

Mediante el proyecto de ley en análisis se busca adecuar la suspensión condicional del procedimiento y la suspensión de la condena, en términos tales, que se permita a los adolescentes infractores acceder a estas medidas cuando vayan acompañadas de un tratamiento de rehabilitación de drogas y alcohol, flexibilizando los requisitos generales en lo que se refiere a los límites temporales para acceder a dichas medidas.

Según lo proclama el mensaje presidencial, el proyecto, en síntesis, se fundamenta, conforme lo señala el artículo 20 de la Ley 20.084, en que las consecuencias para los adolescentes que deriven de la aplicación de dicha ley, deben ser coherentes con una intervención socioeducativa amplia y destinada a la integración social. Debido a lo anterior, es menester que los jóvenes que requieran tratamientos, como el de rehabilitación de alcohol y drogas, puedan acceder a ellos. La eficacia de los tratamientos terapéuticos, se ha visto ratificada con el positivo resultado que han tenido los tribunales de tratamientos de drogas.

En este contexto, el mensaje señala que: *“Por tales motivos, este proyecto interviene en dos importantes formas de término del proceso en el sistema de la ley de responsabilidad penal adolescente, estas son, la suspensión de la imposición de la condena y la suspensión condicional del procedimiento, otorgando un rol central a la condición de sometimiento a tratamiento de rehabilitación, cuando el adolescente así lo requiera. Las modificaciones propuestas tienen por objeto incentivar a los operadores jurídicos a la utilización efectiva de tales tratamientos en todos aquellos casos en que las circunstancias del adolescente lo hagan necesario.”*

Para ello se propone modificar la Ley 20.084 en los siguientes dos aspectos:

a. Incorporar un nuevo artículo 38 bis, referido específicamente a la suspensión condicional del procedimiento. Con esta regulación se *“amplía el ámbito de aplicación de los delitos en que puede imponerse como condición el sometimiento a un tratamiento de rehabilitación por*

adicción a las drogas o al alcohol, en consideración a las circunstancias personales del adolescente, teniendo como límite aquellos delitos que tienen una especial connotación social, como homicidio, violación, u otros de similar gravedad.”

b. Modificar su artículo 41 relativo a la suspensión condicional de la pena, *“de modo de permitir que se imponga como condición al adolescente, el sometimiento a un tratamiento de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol, respecto de aquellos delitos que tienen una pena privativa de libertad no superior a los 3 años. Lo anterior busca asegurar que los adolescentes puedan acceder a un tratamiento de alcohol y drogas en la medida en que no hayan sido condenados previamente por la comisión de un crimen o simple delito.”*

II. Normativa Propuesta

El proyecto propone las siguientes modificaciones a la Ley 20.084:

1) Incorpora el siguiente artículo 38 bis, nuevo:

“Suspensión condicional del procedimiento. Podrá decretarse la suspensión condicional del procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 237 del Código Procesal Penal. No obstante, de acordarse la condición de someterse a tratamiento de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol conforme a la letra c) del artículo 238 del mismo Código, y siempre que sea necesario en atención a las circunstancias del adolescente, no será aplicable, para los efectos de esta ley, el requisito de límite de pena establecido en la letra a) del artículo 237 del mismo Código, salvo que se trate de alguno de los delitos contemplados en los artículos 141, 142 inciso final, 361, 362, 365 bis, 372 bis, 390, 391 y 433 del Código Penal.”

La norma incorpora al sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal de la ley N° 20.084, la institución de la suspensión condicional del procedimiento general establecido en el Código Procesal Penal, pero en forma especial, sanciona que, cuando se trata de menores adolescentes a los cuales se les ha acordado la

condición de tratamiento de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol, necesario en atención a las circunstancias del menor, se podrá sobrepasar el límite de pena de tres años de la letra a) del artículo 237 del Código Procesal Penal, pero excluye expresamente los delitos siguientes por su gravedad: secuestro, sustracción de menores agravado, violación, violación a menor de catorce años, abuso sexual agravado, violación con homicidio en la persona de la víctima, parricidio, homicidio calificado y robo con violencia o intimidación en las personas calificado.

2) Propone sustituir el actual artículo 41 de la Ley 20.084 por el siguiente:

“Suspensión de la imposición de condena.
Cuando hubiere mérito para aplicar sanciones no privativas de libertad, o privativas de libertad, iguales o inferiores a 540 días, pero concurrieren antecedentes favorables que hicieren desaconsejable su imposición, el juez podrá dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses. Sin perjuicio de lo anterior, si la sanción impuesta llegare hasta los 3 años, podrá el juez decretar dicha suspensión, siempre y cuando se imponga al condenado la condición de someterse a un tratamiento de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol durante el período de suspensión, si ello procediere, debiendo revisar cada dos meses el cumplimiento de la misma.

Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin que el imputado hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.

Esta suspensión no afectará la responsabilidad civil derivada del delito.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la posibilidad de decretar la suspensión condicional del procedimiento.”

Esta norma en esencia se mantiene en su concepción original. La novedad radica en que se hace aplicable aún en el caso que la sanción llegué hasta los tres años, siempre que en la suspensión se imponga al adolescente condenado la condición de someterse a un tratamiento de

rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol durante el periodo de suspensión, obligando a la revisión de su cumplimiento cada dos meses.

III. Conclusiones

Esta Corte es de opinión de informar favorablemente el proyecto, no obstante estimar más adecuado el estudio global del sistema penal adolescente, en los términos que este Tribunal lo hiciera presente a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado, mediante oficio N° 7369, de fecha 22 de octubre del presente, cuya copia se adjunta.

Lo anterior es todo cuanto esta Corte puede informar en relación con la presente iniciativa de ley.

Saluda atentamente a V.S.

Urbano Marín Vallejo
Presidente

Carola Herrera Brümmer
Secretaria Subrogante



7369

OFICIO N°

ANT. ADM. AD-601-2009

TRANSCRIBE RESOLUCION

Santiago, 22 de octubre de 2009

Para su conocimiento y fines pertinentes, comunico a V.S. resolución dictada por esta Corte, en respuesta a su oficio N° CL/66-09, de 15 de abril pasado, relativo al cumplimiento práctico del sistema regulado por la Ley N° 20.084, sobre Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal, que es del siguiente tenor:

"Santiago, veintiuno de octubre de dos mil nueve.

Vistos:

Que el señor Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, don Alberto Espina Otero, ha solicitado a este Tribunal información acerca del número total de personas condenadas por aplicación de la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal de los Adolescentes. Del mismo modo, solicita a este Tribunal poner en conocimiento de esa Comisión las modificaciones o perfeccionamientos que convendría introducir a dicha normativa, a fin de alcanzar de mejor forma los propósitos que ella persigue.

Que se requirió a la Corporación Administrativa del Poder Judicial la información estadística solicitada y a la Unidad de Apoyo a la Reforma Procesal Penal de esta Corte, su opinión sobre las modificaciones o perfeccionamientos que requiere la Ley para ser sometida a consideración del Tribunal Pleno.

Que en la sesión del día 16 de octubre del año en curso, se analizó la información estadística y el informe evacuado por la Unidad de Apoyo mencionada, el que aprobado por esta Corte.

Que en el informe elaborado se tomó como base un estudio referente a las "Dificultades normativas observadas en la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal", elaborado por un grupo de Jueces de Garantía de Santiago, encabezados por la magistrada del Tercer Juzgado doña Paola Robínovich Moscovich. El referido informe, amén de la rama de la judicatura que ha debido afrontar la experiencia en la aplicación de la Ley mencionada, guarda consonancia con los reportes que acerca de este punto envían los Ministros que integran las Unidades de Apoyo de la Reforma Procesal Penal y de la Responsabilidad Penal Adolescente, pertenecientes a las diversas Cortes de Apelaciones del país.

AL SEÑOR PRESIDENTE

COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO

SENADO DE LA REPUBLICA DE CHILE

PRESENTE



Por estas consideraciones, se dispone remitir a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado la información estadística sobre el número total de personas condenadas por aplicación de la Ley N°20.084 e informar en el siguiente sentido:

I.- Introducción.

La aplicación de la Ley N° 20.084, cuya vigencia se inició en el país el 8 de junio de 2007, ha puesto de manifiesto una serie de problemas que obstan a una interpretación uniforme en distintos aspectos de dicho cuerpo normativo. Semejantes dificultades, empero, podrían superarse mediante reformas legislativas que permitan disponer de instrumentos normativos coherentes y sistemáticos en procura de perfeccionar el sistema en lo relativo al conocimiento y juzgamiento de las conductas ilícitas en que incurran los adolescentes.

II.- Principales dificultades observadas por los jueces de garantía en la aplicación de la Ley N° 20.084.

Conforme a lo expresado en el acápite anterior, en cada caso, junto con el problema o entorpecimiento detectado, se enunciarán las proposiciones para solucionarlos que indican los jueces de garantía en su estudio.

1.- Observación de carácter general relacionada con el ámbito de aplicación de la Ley n° 20.084.

Se comparte sobre este punto lo expuesto en dicho informe, en el sentido de que un sistema penal coherente y diferenciado para el adolescente respecto del adulto, exige redefinir el ámbito de aplicación de la ley penal juvenil, lo que se traduce en lo normativo en establecer un catálogo de delitos o una numeración taxativa de aquellos ilícitos por los cuales se le puede establecer responsabilidad penal.

Cabe apuntar a este respecto, que, al hacer aplicable el campo de la responsabilidad del adolescente de manera supletoria la totalidad de las disposiciones del Código Penal y leyes especiales –artículo 1° inciso 2° de la Ley N° 20.084- se desconoce la calidad especial del sujeto activo de los ilícitos, el adolescente en quien existe un nivel de desarrollo intelectual, emocional distinto al adulto y una comprensión diferente del mundo que lo rodea; y en esa medida pareciera resultar razonable y armonizado con el principio de la culpabilidad que su imputabilidad penal sólo pudiese exigirse respecto de conductas que alcanzan su cabal capacidad de comprensión.

Por otra parte, el tiempo transcurrido desde la vigencia de la Ley, hace posible determinar cuantitativamente los ilícitos que, con mayor asiduidad perpetran los adolescentes, expresados en ataques a la propiedad o a las personas o en hechos constitutivos de faltas penales; en cambio, es exigua su participación en ilícitos de mayor complejidad o cuya realización requiera de medios costosos o sofisticados.

2.- En el plano de la determinación de las sanciones.

Como quiera que algunos de los criterios que se señalan en el artículo 24 de la Ley N° 20.084 para determinar las sanciones aplicables en su ámbito normativo, se consideran también al regularse la pena conforme a las reglas previstas en el párrafo 4° Título III del Libro Primero del Código Penal (artículo 50 a 78), que son aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada ley, algunos de esos criterios previstos en aquella ley –gravedad del delito de que se trata, calidad en que el adolescente participo en el hecho, concurrencia de circunstancias atenuantes de la



responsabilidad criminal- no debieran tomarse de nuevo en consideración para evitar eventualmente una vulneración del principio non bis idem.

3.- Divergencias en cuanto a la aplicación del procedimiento abreviado (a propósito de lo dispuesto en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 20.084)

Algunos jueces de garantía sostienen la inaplicabilidad de dicho procedimiento al juzgarse la actuación de adolescentes infractores, basándose en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 20.084, según el cual, el conocimiento y fallo de las infracciones a la ley penal por parte de los adolescentes respecto de los cuales el Ministerio Público requiera una pena no privativa de libertad, se sujetará a las reglas del procedimiento simplificado o monitorio. De ello infieren que en los casos en que la Fiscalía impetere una pena privativa de libertad para el adolescente, la causa necesariamente debe resolverse en un juicio oral, como una manera de asegurar el máximo de garantías en el juzgamiento. La posición contraria es sustentada por otros jueces de garantía que estiman procedente el procedimiento abreviado, dada la aplicación supletoria del Código Procesal Penal contemplada en el mismo artículo 27 en su inciso 1°, entendiéndose que en los aspectos e instituciones en que la citada Ley N° 20.084 no prevé una norma especial, rige la normativa procesal penal común.

Cabe hacer notar que esta segunda posición es respaldada por los abogados defensores, quienes, en general, están conformes con el procedimiento abreviado cuando, a consecuencias de una negociación, es propuesto por el fiscal.

Por otra parte, al desestimarse el procedimiento abreviado respecto de los adolescentes significaría ponerlos en pie de desigualdad ante los adultos infractores de ley que cuentan con dicho instrumento procesal de negociación para alcanzar sanciones de menor extensión.

Esta divergencia de pareceres entre los jueces a cargo del juzgamiento de los adolescentes debiera zanjarse mediante una norma legal que incorporara una referencia a los procedimientos especiales, particularmente, al abreviado, estableciendo su aplicabilidad o bien señalar de manera expresa la improcedencia de tales procedimientos.

4.- Sobre la necesidad de instituir una justicia penal especializada para adolescentes.

El artículo 29 de la Ley N° 20.084 establece que los jueces de garantía, los jueces del tribunal oral en lo penal, así como los fiscales adjuntos y los defensores penales públicos que intervengan en las causas de los adolescentes deberán estar capacitados en los estudios e información criminológica vinculada a las infracciones cometidas por adolescentes.

Dando cumplimiento a esta norma se ha impartido capacitación a los mencionados intervinientes.

Sin embargo, las especiales características del sujeto activo en esta clase de infracciones, que han justificado la dictación de una ley especial con normas procesales y un catálogo de penas diferenciado respecto del adulto, constituyen razones suficientes acerca de la necesidad de establecer una judicatura especial y con competencia exclusiva para el conocimiento de las infracciones penales cometidas por los adolescentes.



Se cree que el objetivo de establecer una judicatura especializada de bajo costo podría concretarse modificándose el inciso 3° del citado artículo 29 de la Ley N° 20.084 en el sentido de que el procedimiento objetivo y general de distribución de causas –a que alude dicho precepto- radique en determinados jueces y salas del juzgado de garantía y del tribunal de juicio oral en lo penal el conocimiento de los asuntos por periodos no inferiores a un año. Salvo en los juzgados de garantía que cuenten con un número igual o inferior a tres jueces y en los tribunales de juicio oral en lo penal que tengan un número igual o inferior a cuatro jueces, ésta no podrá recaer en la totalidad de los jueces que componen el tribunal. Desde luego, la norma debe contemplar la exigencia de que los jueces asignados al conocimiento de estos asuntos han de contar con la capacitación a que se refiere el inciso primero del artículo 29.

5.- Sobre el tema de la detención en caso de flagrancia.

Se ha podido advertir que, luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.084, las audiencias de control de detención de jóvenes infractores exceden en número a aquéllas de control de detención de adultos por ilícitos de igual naturaleza. Esto se explica porque, tratándose de delitos de escasa entidad, los adultos, una vez detenidos en las unidades policiales, son dejados en libertad y citados con posterioridad para audiencias en los respectivos tribunales (de formalización de investigación o procedimientos simplificados) y en cambio en el caso de los jóvenes, por los mismos delitos, son enviados a audiencias de control de detención, provocando una carga excesiva de trabajo en la sala especializada para control de detención de adolescentes.

Si bien, en tales casos es posible que pasado éstos, dentro de las 24 horas a la audiencia respectiva, se alcance un pronto término al procedimiento, mediante una salida alternativa o la dictación de una sentencia, no lo es menos que de tal manera los infractores adolescentes reciben del sistema penal un trato más riguroso que los adultos, al extenderse las horas de privación de libertad más allá de lo estrictamente necesario con el objeto de ser sometidos pasados a control de detención, en que no se promoverá una petición de internación provisoria u otra medida cautelar que requiera mantener al menor vinculado al proceso penal desde sus primeros momentos.

Para remediar esta situación podría proponerse la modificación de la norma contenida en el inciso final del artículo 31 de la ley antes mencionada, según la cual, si el hecho imputado fuere alguno de aquellos señalados en el artículo 124 del Código Procesal Penal –que se refiere a las faltas o delitos que la ley no sanciona con penas privativas ni restrictivas de libertad- Carabineros se limitará a citar al menor a la presencia del fiscal y lo dejara en libertad, previo señalamiento de domicilio en la forma prevista por el artículo 26 de dicho Código. En el caso que el hecho imputado al menor mereciere una pena que se ubica en el tramo de sanciones ubicado en el artículo 23 N° 5 de la ley –pena igual o inferior a 60 días o pena no privativa no restrictiva de libertad- no proceda la detención por flagrancia del adolescente infractor, quien deberá quedar citado a la presencia del fiscal, previo señalamiento de su domicilio.

La propuesta armoniza con la naturaleza de la sanción que arriesga el menor por la imputación de alguno de tales ilícitos, de acuerdo con la norma legal recién citada: prestación de servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño causado, multa o amonestación.



6.- Respecto del plazo para declarar el cierre de la investigación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la Ley, transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal procederá a cerrarla, a menos que el juez le hubiere fijado un plazo inferior.

Siendo necesario que los procedimientos en contra de menores no se prolonguen por más tiempo que el estrictamente necesario, resultaría conveniente modificar el señalado precepto en el sentido de facultar al juez para que, vencido el plazo judicial fijado o transcurrido el plazo de seis meses contados desde la formalización de la investigación, pudiese citar de oficio a los intervinientes a una audiencia destinada a que en ella el imputado o el querellante soliciten del juez que aperciba al fiscal para que proceda al cierre. Si éste no comparece a la audiencia o si, compareciendo, se negare a declarar cerrada la investigación, el juez declarará el sobreseimiento definitivo de la causa.

Se trata, en el fondo, del mismo precepto contemplado para el procedimiento ordinario en el artículo 247 del Código Procesal Penal.

7.- En cuanto a la suspensión condicional del procedimiento.

A fin de dar coherencia en materia de plazos al sistema regulado en la ley N° 20.084, los que, en general, son más breves que aquéllos establecidos en el procedimiento de adultos, resultaría conveniente reducir el plazo mínimo para el cumplimiento de las condiciones a que debe quedar sujeto el imputado bajo el régimen de suspensión condicional del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 237 del Código Procesal Penal –aplicable supletoriamente en la especie- de un año a seis meses.

Con esto se armonizaría la norma con lo contemplado en el artículo 41 de la ley que regula la suspensión de la imposición de condenas, en que el juez está facultado para disponerla por un plazo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que el imputado hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación, el tribunal dejara sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa. De esta suerte se produce el mismo efecto que el transcurso del plazo en la suspensión condicional del procedimiento, cuando ella no ha sido revocada por alguna de las causales establecidas en la ley.

8.- En cuanto a la suspensión de la imposición de la condena.

El artículo 41 de Ley N° 20.084, que regula esta institución, limita su aplicación a las sanciones privativas o restrictivas de libertad iguales o inferiores a 540 días.

Sería útil modificar este precepto reemplazando las expresiones “privativas o restrictivas de libertad” por “privativas o no privativas de libertad” con el fin de que queden incluidas todas las sanciones contempladas en la misma Ley N° 20.084 de modo que un mayor número de adolescentes condenados pueda beneficiarse de los efectos de la suspensión de la condena en términos de reinserción social.”

Desde otro punto de vista, parece lógico que si el legislador estableció este beneficio respecto de las penas privativas de libertad, que presuponen la comisión de un delito más grave o bien un mayor compromiso delictual por parte del joven, más razón habría para favorecer a quien ha sido condenado a una sanción menos grave.



9.- En materia de ejecución de las sanciones.

Sobre este tópico se han presentado las siguientes dificultades:

a) Como la Ley N° 20.084 no establece qué tribunal es competente para aprobar el plan de intervención individual o reinserción social cuando el joven infractor ha sido condenado por un tribunal del juicio oral en lo penal a una pena privativa de libertad o a una sanción de libertad asistida simple o especial, algunos jueces creen que es competente en la materia el mencionado tribunal por estimar que el plan de intervención es parte de la sanción y, por consiguiente, integra la sentencia, al momento de ser aprobado judicialmente; en cambio, otros opinan que la competencia radica en el juez de garantía, por corresponder la pertinente decisión a la etapa de cumplimiento o ejecución de la sentencia.

Las Cortes de Apelaciones llamadas a conocer las contiendas de competencia que se han planteado sobre el punto han optado por una u otra solución.

Frente a tal divergencia, es aconsejable la dictación de una norma legal que la resuelva expresamente.

A este respecto, se propone sea el mismo tribunal que pronunció la sentencia condenatoria el que decida acerca del señalado plan.

b) El artículo 17 de la ley, referente a la sanción de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, no explicita que corresponde al juez la aprobación del plan de reinserción social del adolescente condenado, de lo que se ha colegido que es el Director del Centro en que ha de cumplirse la condena, quien dispone lo pertinente para la aprobación del plan y quien luego lo aprueba.

Se propone la modificación del mencionado artículo 17 en el sentido de establecer una regulación similar a la que sobre la materia se prevé en el artículo 16 respecto de la sanción de internación en régimen semicerrado, disponiéndose expresamente que, una vez impuesta la pena y determinada su duración, el Director del Centro que haya sido designado para su cumplimiento, formule ante el tribunal el régimen de reinserción social que se ha de llevar a cabo al interior del centro, el que será aprobado judicialmente en la audiencia de lectura de la sentencia o en otra posterior, que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a aquélla.

c) La Ley N° 20.084 no señala los efectos que produce la comisión de un nuevo delito por parte del adolescente que se encuentra cumpliendo una sanción establecida en su normativa, lo que determina que un joven sea condenado en varias causas distintas a penas que en la práctica se superponen unas con otras ante la falta de un criterio normativo para ordenar el cumplimiento o ejecución de dichas sanciones en función de que se alcancen de la mejor manera posible los fines de la Ley, especialmente, en lo relacionado con los fines de prevención especial positiva.

Con miras a solucionar estas situaciones se formulan las siguientes propuestas:

1.- Regular como una causal objetiva de quebrantamiento de condena el caso del que comete un nuevo delito mientras cumple una sanción establecida en la ley; lo que conduce a la aplicación de las reglas contenidas en el artículo 52 de la ley.

Otro criterio menos riguroso consistiría en facultar al juez para decretar el quebrantamiento sólo en los casos en que la nueva condena hiciere imposible o dificultare gravemente el cumplimiento de la ya impuesta.



2.- Establecer una norma sobre unificación de penas que faculte para imponer una pena única en la última sentencia que se dicte en contra del adolescente.

La unificación debiera condicionarse más que a abarcar en extensión la sumatoria de las penas al cumplimiento de los fines de la ley.

d) Respeto de la competencia en el control de la ejecución.

El artículo 50 de la ley otorga competencia para el control de la ejecución de las sanciones en ella establecidas al juez de garantía del lugar donde éstas deban cumplirse.

Se propone modificar dicho precepto en orden a establecer una distinción entre sanciones privativas y no privativas de libertad, manteniéndose la competencia para el control de las primeras al juez del lugar donde ellas deben cumplirse en tanto que, respecto de las sanciones no privativas de libertad, se entregue el control de ejecución al tribunal que las hubiera decretado, a menos que el domicilio del sentenciado se encuentre fuera de la Región en que ha de cumplirse la sanción, caso en que se quedará a cargo de controlar el cumplimiento el juez de garantía del lugar en que se ubique el Centro encargado de la ejecución.

Se considera que la fórmula propuesta permite un control efectivo del cumplimiento de las sanciones no privativas de libertad, puesto que el mismo tribunal que las impuso, contando con la referida facultad, podrá implementar un sistema de seguimiento durante la ejecución.

10.- En relación a los efectos estigmatizadores de las condenas.

Se propone sobre este punto incorporar, respecto al adolescente condenado a una pena no privativa de libertad, que no haya sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, una norma similar a la contenida en el artículo 29 de la Ley N° 18.216 de 1983, estableciéndose la posibilidad de omitir en los certificados de antecedentes que se otorguen para fines particulares la anotación prontuarial a que dio origen la respectiva condena; con lo que se procuraría evitar los efectos estigmatizadores de una condena en una etapa tan temprana en la vida una persona.

11.- En cuanto a la concesión de las medidas alternativas contempladas en la Ley N° 18.216.

La jurisprudencia presenta criterios divergentes en lo referente a la concesión o negativa de los beneficios previstos en esta ley respecto de adultos que, al momento de ser sentenciados, registran condenas previas como adolescentes.

Para superar esta situación se propone que la Ley N° 18.216 incorpore una regulación especial que permita a los adultos que registran condenas anteriores a sanciones no privativas de libertad de la Ley N° 20.084 acceder a los referidos beneficios, sin perjuicio de que se mantenga la facultad del juez, con arreglo a los acápites c) de los artículos 4, 8 y 15 de la Ley N° 18.216 para determinar en cada caso si, pese a cumplir los requisitos objetivos previstos en las letras a) y b) de las normas respectivas en que se propone la modificación aludida, el juez puede negar la concesión del beneficio correspondiente.

12.- En cuanto al registro de ADN.

La Ley N° 19.970, que creó el sistema nacional de registro de ADN, no reguló de manera especial, respecto de los adolescentes, el procedimiento de obtención de la muestra genética que integran los Registros de Condenados e Imputados por los delitos



a que se refiere el artículo 17 de la mencionada ley, en tanto no se otorgaron facultades al Servicio Nacional de Menores para la implementación de esta medida

Para el caso de que resultare procedente incluir en dichos Registros a los adolescentes –cuestión actualmente discutida- la normativa debería establecer qué autoridad se encontraría facultada para compeler a los condenados a proporcionar su muestra biológica y efectuar las debidas coordinaciones con el Servicio Médico Legal...”

Para una adecuada inteligencia de lo acordado se adjuna información estadística.

Saluda atentamente a V.S.

URBANO MARIN VALLEJO
Presidente

ROSA MARIA PINTO EGUSQUIZA
Secretaria